



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 20/1996

Síntesis: La Recomendación 20/96, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular Francisco Villa, en la colonia Revolución Popular Villa Corzo, Chiapas.

Señalaron los quejosos que el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado detuvieron y agredieron a un grupo de campesinos que se dirigían al una manifestación en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que a consecuencia de estos hechos varios campesinos resultaron heridos, otros fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Cerro Huevo, y en contra de algunos de ellos se instauró la averiguación previa [REDACTED], por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y otros, indagatoria que se consignó y dio origen a la causa penal [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los elementos de policía que participaron en el operativo hicieron un uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, por lo que seis campesinos resultaron heridos y uno más perdió la vida; asimismo, acreditó que existieron irregularidades en la integración de la indagatoria [REDACTED], así como de la indagatoria [REDACTED] que se instauró en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que agredieron a los campesinos.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria [REDACTED] e iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que incurrieron; iniciar la investigación administrativa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Judicial de Seguridad Pública del Estado que participaron en el operativo; iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad [REDACTED] [REDACTED] por la irregular integración de la indagatoria [REDACTED] y, en su caso, instaurar en su contra la averiguación previa correspondiente; iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e

impericia, incurrieron la [REDACTED] médico legista adscrita a la Procuraduría General de Judicial del Estado.

Caso de la agresión a integrantes de la organización Unión campesina Popular Francisco Villa en la Colonia Revolución Mexicana, Villa Corzo, Chiapas

México, D.F., 27 de marzo de 1996

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador :

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/95/VICOR/C02881.018, relacionados con el caso de los hechos suscitados el 4 de junio de 1995, en la Colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa de Corzo, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la [REDACTED]

[REDACTED] mediante el cual denunció que, el 4 de junio de 1995, elementos de la Policía Judicial Federal y Estatal, así como de Seguridad Pública del Estado, detuvieron a un grupo de campesinos pertenecientes a los municipios de Ángel Albino Corzo, La Concordia y Villa Corzo, Chiapas, quienes viajaban a bordo de 12 camiones hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de participar en una manifestación.

i) Ese 5 de junio de 1995, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el [REDACTED], quien señaló que el 4 de junio de 1995, elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado agredieron con gases lacrimógenos y armas de fuego a campesinos que se

dirigían a esa ciudad, resultando heridos los [REDACTED]

[REDACTED] Agregó que ocho campesinos fueron detenidos y trasladados al Centro de Prevención y Readaptación Social de Cerro Hueco y que con motivo de los hechos se inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y otros.

ii) El 9 de junio de 1995, esta Comisión Nacional recibió un oficio firmado por los señores [REDACTED]

[REDACTED] donde señalaron que "el 4 de junio de 1995, alrededor de las 15:00 horas, un grupo de campesinos denominado 'Francisco Villa' transitaba en varios automóviles desde la ciudad de Ángel Albino Corzo (antes Jaltenango), Chiapas, en una caravana de protesta que se dirigía a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, capital del mismo Estado, con el fin de protestar de manera pacífica por las agresiones que vienen sufriendo por parte del Ejército Mexicano. Al llegar al tramo de la carretera que da acceso al ejido Revolución Mexicana fueron interceptados por la Policía de Seguridad Pública y elementos de la Policía Judicial del Estado, agrediendo inmisericordemente a los manifestantes con gases lacrimógenos y armas de diversos calibres. " Agregaron que la Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, auxilió y apoyó a la población que estaba siendo agredida.

B. Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/95/VICOR/C02881.018, dentro del cual practicó las siguientes diligencias:

1. El 5 de junio de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, a fin de realizar las investigaciones del caso, obteniéndose que:

i) Varios pobladores entrevistados coincidieron en señalar que el 4 de junio de 1995, alrededor de las 14:00 horas, aproximadamente 300 campesinos que con motivo de una manifestación viajaban con dirección a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pasaron por ese ejido sin alterar el orden; que hicieron un alto en las afueras del pueblo, en el lugar conocido como La Tijera donde se ubica la gasolinera, propiedad del señor Manzur; que se percataron que los manifestantes sólo portaban palos, pancartas y "tiradores" (resorteras), pero no armas de fuego; que ese mismo día, a las 15:00 horas aproximadamente, los campesinos fueron

agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado y otras personas "de civil" que portaban armas de grueso calibre (como las llamadas "cuernos de chivo") y que utilizaban gases lacrimógenos para dispersarlos; que en dicha acción resultaron lesionadas diversas personas (entre ellos un menor de edad) y otras más fueron detenidas.

ii) Asimismo, los visitantes adjuntos se trasladaron al lugar en que ocurrieron los sucesos. donde se entrevistó al [REDACTED] testigo presencial de los hechos, quien señaló que: 1) El enfrentamiento fue iniciado por los elementos de Seguridad Pública, quienes llegaron al lugar alrededor de las 15 horas; 2) que los campesinos se encontraban en el lugar conocido como La Tijera, en donde permanecieron por espacio de 30 minutos, sin obstruir la circulación vehicular de dicha zona y sin alterar el orden; 3) que eran aproximadamente 150 elementos de Seguridad Pública, que el agente policiaco que supuestamente resultó lesionado, con toda seguridad fue el que al intentar abordar un vehículo se cayó, provocándose una herida en la cabeza.

iii) De igual forma se dio fe de un vehículo de la marca Ford, modelo 1995, color blanco, de las llamadas "tres toneladas", que presentaba cuatro impactos de bala, y en cuya redilla había varios palos que, a decir del testigo [REDACTED] portaban los campesinos el 4 de junio de 1995.

iv) En el Hospital General de Villaflores, Chiapas, se entrevistó al [REDACTED] [REDACTED] quien resultó lesionado por proyectil de arma de fuego en la pierna izquierda. El señor [REDACTED] declaró que fue lesionado por un elemento de Seguridad Pública cuando se encontraba apoyando a los manifestantes en la gasolinera que se ubica en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

v) El 5 de junio de 1995, el señor [REDACTED] vecino de la colonia Revolución Mexicana, proporcionó material de balística, como son: casquillos de bombas lacrimógenas y casquillos de cartuchos de arma de fuego, recogidos en el lugar de los hechos. Estas evidencias fueron remitidas a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que se emitieran los dictámenes correspondientes.

vi) Se entrevistó al señor [REDACTED] campesino que también resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, quien señaló que fue invitado a participar en una manifestación que se llevaría a cabo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que plantearían la problemática que actualmente aqueja a los campesinos de los municipios de Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas,

relacionados con el reparto de tierras, la concesión de créditos y la prestación de servicios: que cuando se encontraban en las afueras de la colonia Revolución Mexicana, fueron agredidos a balazos y con gases lacrimógenos por elementos de Seguridad Pública.

vii) Diversos medios de comunicación de circulación local y nacional, como El Diario de Chiapas y La Jornada, emitieron publicaciones al respecto, las cuales se anexaron como evidencia al expediente de mérito.

2. El 12 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los oficios 534. 535. 537 y 538, dirigidos a la Coordinación General de la Policía Estatal, a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección de Policía Municipal de Villa Corzo, Chiapas, respectivamente, solicitándoles un informe de los hechos, así como todo aquello que consideraran conveniente para la tramitación del caso.

3. Los días 13, 14 y 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional continuó con las investigaciones, logrando lo siguiente:

i) En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fueron entrevistados algunos miembros del Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas; así como los señores [REDACTED] campesinos que resultaron lesionados, y respecto de quienes el médico legista de esta Comisión Nacional certificó las lesiones que presentaban.

ii) En la ciudad de Villa Corzo, Chiapas, se dio fe del armamento con que cuenta la Policía Municipal: en esa ocasión se proporcionó copia del parte informativo de dicha corporación correspondiente al día de los hechos.

iii) En las comunidades de Francisco I. Madero y Nueva Palestina, Municipio de Angel Albino Corzo, y en la colonia Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, se entrevistaron a algunos de los campesinos lesionados: por su parte, el perito médico legista adscrito a esta Comisión Nacional certificó las lesiones que presentaban.

iv) En esta ocasión se tuvo conocimiento, a través del señor [REDACTED] que el señor [REDACTED] uno de los campesinos que resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, había sido trasladado a la ciudad de México por la gravedad de su estado de salud.

4. El 13 de junio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas proporcionó copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], la cual, según se desprende de la información, fue iniciada el 4 de junio de 1995 por los delitos de ataques a las vías generales de comunicación, portación de arma prohibida, asociación delictuosa y lesiones, instruida en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] personas que participarían en una manifestación que, de no ser impedida, tendría lugar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ese mismo día. Dicha indagatoria fue consignada el 5 de junio de 1995, dando origen a la causa penal [REDACTED]. En el ejercicio de la acción penal se remitieron seis personas detenidas al Centro de Prevención y Readaptación Social de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a disposición de la autoridad correspondiente.

5. El 13 de junio de 1995, la Comandancia de la Policía de Villa Corzo, Chiapas, proporcionó a esta Comisión Nacional el parte informativo del 4 de junio de 1995, rendido por el Director y comandante de la misma, en el cual refirió que los campesinos que resultaron lesionados fueron: [REDACTED] y [REDACTED].

6. El 15 de junio de 1995 se recabaron las constancias médicas de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de los campesinos detenidos, a las que se hace referencia en el punto 4 inciso ix del capítulo de Evidencias de este documento.

7. El 15 de junio de 1995, en el Juzgado Segundo Penal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó información sobre la situación jurídica de los detenidos. De manera verbal, el [REDACTED] informó que los campesinos detenidos quedaron libres el 8 de junio de 1995, mediante el pago de una fianza de N\$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) cada uno, a excepción del señor [REDACTED] que en su caso el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado presentó el desistimiento de la acción penal, mismo que fue ratificado por el Procurador General de Justicia del Estado. Además, dicho licenciado señaló que no se dio fe de las lesiones que presentaron los detenidos, toda vez que la defensa no lo solicitó.

8. El 16 de junio de 1995, en la ciudad de México, un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en el Servicio de Terapia Intensiva del Hospital

General de México, a efecto de certificar el estado de salud del señor [REDACTED]
[REDACTED]

9. El 22 de junio de 1995, mediante el oficio 265/95, la Procuraduría General de la República respondió la solicitud de información de esta Comisión Nacional, indicando que ningún elemento de esa institución participó en los hechos motivo de queja, situación que fue corroborada a través de las investigaciones realizadas por este organismo Nacional; ante tal circunstancia, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 del Reglamento Interno, se acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascendían el interés del Estado de Chiapas e incidían en la opinión pública nacional.

10. Ese mismo día, mediante llamada telefónica, se solicitó a la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa relacionada con los campesinos que resultaron lesionados en el enfrentamiento ocurrido el 4 de junio de 1995 en el ejido Revolución Mexicana Municipio de Villa Corzo, Chiapas.

11. El 29 de junio de 1995 se recibió respuesta mediante el oficio CGPE/968/95, de la Dirección General de la Policía Estatal, en la cual se señaló que elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado, al intentar "dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, derivada de la averiguación previa [REDACTED] por el delito de robo con violencia, en el lugar donde confluyen las carreteras estatales de El Panal, La Concordia y Villa Corzo, fueron agredidos por más de 400 personas que se encontraban bloqueando ese cruce; estas personas armadas con machetes, piedras, palos y armas de fuego, estaban impidiendo el paso vehicular, alterando el orden público..."

12. Como consecuencia de la facultad de atracción ejercida por este organismo Nacional, el 28 de junio de 1995 la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió las constancias relacionadas con el presente caso, de las que destacan:

Los partes informativos rendidos por la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, así como los nombres del personal de ambas corporaciones que participaron en el operativo.

13. El 3 de julio de 1995, mediante el oficio 646 dirigido a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Nacional solicitó copia certificada de la causa penal [REDACTED]

iniciada en contra de los campesinos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de armas prohibidas y lesiones.

14. El 6 de julio de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionó copia de la averiguación previa [REDACTED] iniciada el 4 de junio de 1995 en Villaflores, Chiapas, por el delito de lesiones, instruida en contra de agentes de la Policía de Seguridad Pública del Estado y en contra de quien o quienes resulten responsables, en agravio de los [REDACTED]

[REDACTED] y el menor [REDACTED]

15. El 13 de julio de 1995, mediante el oficio 20403, dirigido al [REDACTED] se solicitó copia fotostática del dictamen de necropsia de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] mismo que falleció el 22 de junio de 1995, en el Hospital General de México. En respuesta se recibió el oficio A-31/995, mediante el cual se remitió la documentación solicitada, de la que se desprende que el agraviado "falleció de cuadro séptico, complicación determinada por la herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad pélvica..."

16. El 20 de julio de 1995, mediante el oficio 704, se solicitaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado las últimas diligencias practicadas en las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED]. Dicha institución remitió, el 17 de agosto de 1995, copia actualizada de la causa penal [REDACTED] y, por lo que respecta a la indagatoria [REDACTED] se informó que la misma "fue remitida al licenciado [REDACTED] y de la cual se allega que no ha tenido movimiento alguno, encontrándose en espera del informe de investigación de la Policía Judicial del Estado".

17. El 31 de julio de 1995, esta Comisión Nacional emitió dictamen médico de las personas que resultaron lesionadas durante los hechos en cuestión. Las partes sustanciales del dictamen se transcriben en el capítulo de Evidencias de este documento, y del que se desprende, de manera general, que las lesiones se provocaron por disparos de arma de fuego y por golpes contusos, y son del tipo de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

18. Del contenido de las constancias allegadas a este organismo Nacional, se pudo detectar que tres de los nombres de las personas que fueron detenidas a consecuencia de los hechos que originaron la queja, no correspondían al de los

campesinos que fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional; por tal motivo, los días 15 y 16 de agosto de 1995, los investigadores practicaron las siguientes diligencias:

i) Se constituyeron en el domicilio de estas personas, quienes aclararon que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, intencionalmente cambiaron sus nombres y manifestaron ante el agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, llamarse [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, ya que "sintieron temor a ser víctimas de futuras represalias".

ii) En esa ocasión también se pudo entrevistar al señor [REDACTED] persona que de acuerdo al parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, tenía en su contra una orden de aprehensión girada por el Juez Tercero del Ramo Penal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del expediente [REDACTED] por el delito de robo con violencia en agravio de los menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

El señor [REDACTED] señaló que: 1) fue contratado para que el 4 de junio último trasladara, a bordo de su camioneta, a un grupo de campesinos a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar al que se dirigirían con objeto de realizar un mitin; 2) que cuando se encontraba a las afueras de la colonia Revolución Mexicana, fue detenido junto con otras personas por elementos de Seguridad Pública; 3) indicó que es falso que lo hayan detenido antes de que se realizara el operativo; 4) que fue hasta que lo presentaron ante el agente del Ministerio Público cuando se entero que existía orden de aprehensión en su contra; 5) señaló que no ha cometido delito alguno, tan es así que el 8 de junio de 1995 fue puesto en libertad en virtud de que el representante social presentó el desistimiento de la acción penal, lo que corroboró la CNDH, con la boleta de libertad absoluta expedida a favor del agraviado por el Juzgado Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Esta versión fue confirmada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] (que también fueron detenidos).

iii) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] agregaron que ellos sólo participaron en los hechos con el fin de trasladar a los manifestantes de Nueva Palestina, Municipio de Ángel Albino Corzo, a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, servicio para el cual los contrataron; que cuando fueron presentados ante el agente del Ministerio Público, éste ya tenía preparadas sus declaraciones; que en los separos de la Policía Judicial fueron agredidos físicamente por uno de los agentes y "al cual reconocerían si lo volvieran a ver".

19. Los días 5 y 6 de septiembre de 1995, el perito en criminalística emitió los dictámenes en materia de balística, los que se transcriben en el capítulo de Evidencias, pero que de manera general indican:

i) Los casquillos analizados corresponden a los calibres de .9 mm, 7.62 x 39 mm, y .223 mm. los cuales están considerados como los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Que las armas de fuego que emplean ese tipo de cartuchos son utilizadas comúnmente por la fuerza pública, con licencia colectiva especial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ii) Los casquillos de granadas lacrimógenas son componentes de agresivos químicos, comúnmente empleados por la fuerza pública.

20. El 26 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional acudió al Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de solicitar información actualizada de la causa penal [REDACTED], de la que se obtuvo lo siguiente: que después de tener por recibidas las conclusiones ofrecidas tanto por el representante social como por la defensa, únicamente por lo que se refiere a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] el 20 de octubre de 1995, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa y ordenó remitir el expediente al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villaflores, Chiapas.

21. El 30 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de solicitar copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa [REDACTED] del 27 de junio pasado a la fecha, documentación que fue proporcionada ese mismo día.

C. Con base en toda la información anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo establecer los siguientes hechos:

1. Efectivamente, el 4 de junio de 1995 un grupo aproximado de 300 campesinos, que provenían de varias comunidades que se ubican en los municipios de Ángel Albino Corzo y Villa Corzo, Chiapas, se dirigían a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de realizar una manifestación en las oficinas de Gobierno con objeto de solicitar solución, entre otros, a los problemas agrarios y de servicios públicos.

2. Que siendo aproximadamente las 15:00 horas de ese 4 de junio, pasaron por la colonia Revolución Mexicana y pararon en el lugar donde se encuentra la

gasolinera Manzur, la cual se ubica en las afueras de dicha colonia, donde permanecieron aproximadamente 30 minutos.

3. Que estando en ese lugar se percataron de la presencia de elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado. Que al emprender nuevamente el camino hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, alrededor de las 15:30 horas, fueron agredidos por la fuerza pública, la que utilizó gases lacrimógenos y armas de fuego; por su parte, los manifestantes respondieron a la agresión lanzando piedras, ya que no portaban armas de fuego. Esta versión se encuentra apoyada en varios testimonios recabados en la comunidad de Revolución Mexicana, de los cuales resalta, de manera principal, las testimoniales rendidas por los trabajadores de la gasolinera Manzur, quienes se encontraban laborando en esas horas, y que solicitaron a este organismo omitir sus nombres por temor a represalias en su contra o de su familia.

4. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los policías llegaron alrededor de las 15:30 horas; que al mando de estas corporaciones se encontraba el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, subcomandante [REDACTED] que el número aproximado de elementos policíacos era de 150 y que portaban armas de grueso calibre tales como .9 mm, 7.62 x 39 mm y .223 mm; que se percataron de la manifestación de los campesinos en forma casual, toda vez que del informe rendido por el subcomandante [REDACTED] al Director de la Policía Judicial del Estado se desprende que venían de cumplir una orden de aprehensión en contra de Gaudencio Roblero Matul; cuando con el detenido abordado se dirigían rumbo a la colonia Revolución Mexicana se percataron de la presencia de los campesinos que obstruían el cruce de El Panal-La Concordia-Villa Corzo, Chiapas.

5. Como consecuencia del operativo, siete campesinos fueron detenidos, y se inició la averiguación previa [REDACTED] por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, por acción de arma prohibida y lesiones; tal indagatoria fue consignada el 5 de junio de 1995, dando origen a la causa penal [REDACTED]. Los campesinos detenidos fueron puestos en libertad el 8 de junio de 1995 mediante el pago de una fianza de N\$5.000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.). cada uno.

6. El 1 de junio de 1995, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Villaflores, Chiapas, inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de lesiones. en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, en agravio del menor [REDACTED] y los señores [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ Todos ellos campesinos que formaban parte del grupo de manifestantes.

7. Debido a las lesiones infligidas al señor ██████████ éste falleció el 22 de junio de 1995, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Cabe señalar que peritos médicos legistas de esta Comisión Nacional certificaron las lesiones que presentaban los campesinos antes citados, así como los relacionados con la causa penal ██████████.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ del 5 de junio de 1995.

2. El acta circunstanciada del 6 de junio de 1995, en la que se hicieron constar las diligencias practicadas en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, y en el Municipio de Villaflores, Chiapas. De las diligencias sobresalen las siguientes:

i) Las entrevistas realizadas a algunos vecinos de la comunidad de Revolución Mexicana, Chiapas, quienes no formaban parte del grupo de manifestantes y que coincidieron en señalar que siendo aproximadamente las 14:00 horas del 4 de junio de 1995, un grupo de campesinos pasó por el lugar en forma pacífica; que se asentaron en las afueras del pueblo en el lugar conocido como La Tijera, donde fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y "personas vestidas de civil que portaban armas de grueso calibre como las conocidas `cuernos de chivo", así como con gases lacrimógenos, y que durante los hechos resultaron varias personas lesionadas, entre ellos un menor de edad.

ii) La entrevista realizada a los trabajadores de la gasolinera Manzur, ubicada a la altura de La Tijera, quienes señalaron que los campesinos se encontraban descansando en los alrededores de la misma, así como sobre la carretera que conduce a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin obstruir el paso vehicular: que fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública, primero con gases lacrimógenos que eran lanzados también desde un helicóptero, y posteriormente con las armas de fuego que portaban: que ante tal agresión, los campesinos respondieron lanzando piedras con los "tiradores" (resorteras) y palos que llevaban: que como resultado del enfrentamiento hubo varios heridos, entre ellos un menor de edad, al

que al parecer le cayó una bomba lacrimógena en una de las manos. Así también se incendiaron 3,000 pacas de pastura, propiedad del señor [REDACTED] las cuales se encontraban cerca de la gasolinera Manzur.

iii) La inspección ocular del lugar de los hechos, donde para el 5 de junio de 1995 aún permanecía una camioneta de las llamadas de "tres toneladas", de color blanco, con un engomado de placas [REDACTED] a la cual se le pudo observar cuatro impactos de bala. Una serie de fotografías tomadas por los visitantes adjuntos y una videograbación dan cuenta de ello.

iv) La declaración del señor [REDACTED] quien señaló ser uno de los campesinos lesionados: que fue invitado a participar en una manifestación a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que cuando se encontraba descansando en compañía de otras personas en las afueras del ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y Policía Judicial con gases lacrimógenos y armas de fuego, resultando herido por impacto de bala durante los hechos; precisó que los campesinos no se encontraban armados.

v) La entrevista efectuada al señor [REDACTED] en la que señaló que cuando se dirigía a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en compañía de otros campesinos, fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública y uno de ellos fue quien le disparó, lesionándolo en la pierna izquierda; que no pudo percatarse de lo que ocurrió después de la lesión ya que perdió el conocimiento.

vi) Los casquillos percutidos de armas de fuego, así como restos de bombas lacrimógenas, proporcionadas por el señor [REDACTED] a la Comisión nacional de Derechos Humanos, y que fueron levantados en el lugar de los hechos por los campesinos agraviados.

3. El oficio del 6 de junio de 1995, suscrito por el Consejo Municipal de Villa Corzo, Chiapas, encabezado por el profesor [REDACTED], donde se señaló que un grupo de campesinos militantes de la organización "Francisco Villa" fue agredido por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, con gases lacrimógenos y armas de grueso calibre, en el tramo carretero que conduce al ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, y que varias personas resultaron heridas de gravedad y una de ellas falleció.

4. El acta circunstanciada del 16 de junio de 1995, pasada por la fe pública de los visitantes adjuntos de esta Comisión nacional, a la que se agregan las

lanzaron gases lacrimógenos con escopetas desde un helicóptero, pero como algunos campesinos no se detuvieron, comenzaron a dispararles con las armas de fuego, resultando varias personas lesionadas. Agregó que se percató que los campesinos no portaban armas de fuego, sólo "tiradores" (resorteras) y palos, con los cuales respondieron a la agresión. Señaló que los lesionados primeramente fueron trasladados en un vehículo particular y se enteró que durante el trayecto fueron entregados a una ambulancia de la Cruz Roja de Villaflores, Chiapas. Por otra parte, indicó que al inicio del enfrentamiento los elementos de Seguridad Pública controlaban la situación, pero algunos campesinos que lograron huir solicitaron el apoyo de la comunidad de Revolución Mexicana, la cual decidió ayudarlos, y que los policías al ver llegar "a la población" optaron por retirarse, percatándose que al momento de que un policía de Seguridad Pública intentaba subir a la camioneta en que viajaba, cayó, golpeándose en la cabeza que empezó a sangrar. Por último, declaró que elementos de Seguridad Pública Municipal de Villa Corzo llegaron al lugar a tratar de auxiliar a los campesinos agredidos.

iv) La entrevista sostenida con el señor [REDACTED] campesino detenido, quien declaró que el día de los hechos acudió en auxilio de los compañeros que estaban siendo agredidos por las autoridades estatales, ya que éstas les impedían el paso a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a donde se dirigían con el propósito de realizar una manifestación; señaló que al momento que lo detuvieron los elementos de Seguridad Pública lo golpearon, dándole patadas en el estómago y arrastrándolo. El señor [REDACTED] proporcionó al personal de esta Comisión Nacional una radiografía de tórax que le fue tomada el 6 de junio de 1995; así también mostró copia del oficio 807-B, en el cual el Juez Segundo del Ramo Penal ordenaba su inmediata libertad, en virtud de haberse sobreseído la causa penal [REDACTED] por desistimiento de la acción penal del agente del Ministerio Público, ratificado en su momento por el Procurador General de Justicia del Estado.

v) La entrevista con el señor [REDACTED], campesino lesionado y detenido, quien señaló que formó parte del grupo de campesinos que se dirigían a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que cuando se encontraban descansando en el cruceo ubicado en el ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, fue detenido y lesionado por los elementos de Seguridad Pública, golpeándolo uno de ellos con la culata del arma en el tórax, del lado izquierdo.

vi) La entrevista con el menor [REDACTED] quien indicó que él y su hermano mayor, de nombre [REDACTED] formaban parte del grupo de campesinos que se dirigían a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a realizar una manifestación; que cuando se encontraban en el ejido Revolución Mexicana

fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública; que él resultó lesionado al estallarle una bomba de gas lacrimógeno en la mano derecha.

vii) La entrevista con los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes coincidieron en señalar que resultaron lesionados durante los hechos ocurridos el pasado 4 de junio de 1995, en las afueras del ejido Revolución Mexicana, cuando el grupo de campesinos a los que acompañaban a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue agredido por elementos de Seguridad Pública y que algunos de sus compañeros se percataron que de un helicóptero lanzaron también bombas lacrimógenas.

viii) El parte informativo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde manifestaron que: "[...] en ese enfrentamiento se encontraba Seguridad Pública del Estado. Judicial del Estado y Judicial Federal; en dicho desorden público se encontraban seis heridos, de nombre [REDACTED] originario de Francisco I. Madero; [REDACTED] d, originario de nueva Palestina Municipio de Jaltenango; [REDACTED] [REDACTED] originario de Francisco I. Madero; [REDACTED] [REDACTED] originario de Revolución Mexicana; [REDACTED] [REDACTED] originario de Palestina, Municipio de Jaltenango; [REDACTED] originario de Revolución Mexicana".

ix) Los certificados médicos de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social Cerro Hueco, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a quienes se les encontró físicamente sanos; [REDACTED] presentó herida cortante en región occipital posterior en tercio superior de tres centímetros de largo con cinco puntos de sutura; Francisco Contreras presentó edema en tabique nasal, zona verdosa, escoriación dermoepidérmica de tres centímetros de diámetro en región pectoral izquierda en proceso de cicatrización, mancha rojiza en región pectoral derecha, escoriación dermoepidérmica en región supraescapular izquierda de un centímetro de diámetro, mancha rojiza de tres centímetros de diámetro en región lumbar izquierda, edema en tercio proximal de muslo izquierdo y fractura de tabique nasal; y a [REDACTED] se le diagnosticó hematoma en región posterior de brazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en fase de cicatrización en región posterior de antebrazo izquierdo, zona equimótica en región de la tetilla izquierda con escoriación dérmica, proceso inflamatorio con crepitación y equimosis en fosa renal hasta cresta iliaca izquierda.

v) La declaración del señor [REDACTED] quien declaro que siendo aproximadamente las 15:00 horas del 4 de junio de 1995, se dirigía de Jaltenango a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en compañía de 300 personas que se trasladaban en 10 camionetas de las llamadas "tres toneladas", que al llegar al crucero que se encuentra en el ejido Revolución Mexicana observó nueve camiones; que en dicho lugar se percató de la presencia de las autoridades quienes fueron agredidas por el grupo de campesinos manifestantes.

vi) La declaración ministerial de [REDACTED] u [REDACTED] [REDACTED] quien declaró que el 4 de junio de 1995 se encontraba en la comunidad de Jaltenango; que fue invitado a una manifestación a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, junto con otros compañeros; que en el camino pararon en el entronque carretero que se ubica en las afueras del ejido Revolución Mexicana; que en dicho lugar sus compañeros bloquearon la carretera y 10 minutos después se presentó "la autoridad", la que les ordenó desalojar el lugar y lanzó gases lacrimógenos, respondiendo los campesinos con piedras y palos.

En este caso, el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas dictaminó que: el detenido presentaba lesiones de las que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, y que clínicamente es menor de 18 años de edad, motivo por el cual el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria determinó remitirlo al Consejo Tutelar para Menores Infractores, en donde el Comisionado en turno determinó que el menor quedara bajo la custodia de [REDACTED]

vii) La declaración del [REDACTED] quien manifestó que al momento de ser detenido fue golpeado por un Policía, con un arma de fuego, a la altura del pecho, y que posteriormente lo trasladaron a los separos de la Policía.

Consta también la fe ministerial de las lesiones que presentaba [REDACTED] [REDACTED] en la que se asentó que el agraviado tenía inflamación en la región torácica en forma de surco, con una longitud aproximada de 15 por 10 centímetros.

viii) La declaración del [REDACTED] vecino de la colonia Revolución Mexicana que acudió a apoyar al grupo de manifestantes, quien señaló que cuando caminaba cerca de la gasolinera que se encuentra en las afueras del ejido Revolución Mexicana, se percató de la presencia de policías uniformados, quienes lo detuvieron y lo empezaron a golpear con las armas que

portaban, además de que le dieron de patadas en el abdomen. La fe ministerial de las lesiones del [REDACTED] señala que presentó golpe contuso e inflamación de región lumbar izquierda, escoriación dermoepidérmica en región pectoral izquierda y escoriación dermoepidérmica en región escapular derecha

ix) El oficio 3192, por medio del cual el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en los delitos de ataques a las vías generales de comunicación, portación de arma prohibida, asociación delictuosa y lesiones. Dicha consignación motivó el inicio de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado Segundo de Primer Instancia del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

6. La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] iniciada el 4 de junio de 1995 en Villaflores, Chiapas, por el delito de lesiones, instruida en contra de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado y quien o quienes resulten responsables, donde aparecen como denunciantes los [REDACTED] [REDACTED] y el menor [REDACTED]. En la indagatoria constan las declaraciones siguientes:

i) [REDACTED] declaró que el 4 de junio de 1995 se encontraba en compañía de otras personas, en la gasolinera que se ubica en la colonia Revolución Mexicana, ya que se preparaban para realizar una marcha a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que siendo las 15:30 horas fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes les arrojaron "bombas y gases", y les dispararon con sus armas, resultando lesionado él por disparo de arma de fuego en la pierna izquierda.

ii) El [REDACTED] [REDACTED] manifestó que el 4 de junio de 1995 acompañaba a [REDACTED]: que al llegar a la colonia Revolución Mexicana les estaban "aventando humo, asimismo gas que me ardía los ojos por lo que salí corriendo y vi que me cayó cerca de la mano una bomba y me desgarró la yema de mi dedo..."(sic); dijo desconocer quién le arrojó dicho artefacto.

iii) El [REDACTED] declaró ser miembro del PRD; que el 4 de junio de 1995, siendo las 08:00 horas. en compañía de otras personas, salió de Jaltenango, Chiapas, rumbo a Tuxtla Gutiérrez, con objeto de participar en una marcha pacífica; que alrededor de las 15:00 horas se detuvieron en las afueras de

elementos de la Policía Judicial del Estado y Seguridad Pública del Estado realizaban un operativo en la zona conocida como La Fraylesca, por medio del cual pretendían dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra del [REDACTED] [REDACTED] por el delito de robo con violencia. Al encontrarse en el lugar donde se unen las carreteras que conducen a El Parral, La Concordia y Villa Corzo, Chiapas, fueron agredidos por aproximadamente 400 personas, quienes se encontraban armadas con machetes, palos, piedras y armas de fuego, y las cuales se encontraban obstruyendo el paso vehicular de dicho cruce: que las autoridades, al repeler la agresión, detuvieron a varias personas, las cuales fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común. Al informe se anexó una lista de 124 elementos de Seguridad Pública del Estado y 19 pertenecientes a la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos materia de la queja.

xi) El acuerdo del 7 de agosto de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador remitió la indagatoria en vía de consulta al delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

xii) El acuerdo del 11 de agosto de 1995, mediante el cual el representante social investigador recibió nuevamente la indagatoria para efecto de que la continuara conforme a sus atribuciones: ese mismo día se ordenó girar citatorio a los agraviados con objeto de que comparecieran ante esa agencia para coadyuvar en la investigación de los hechos.

xiii) El oficio 890/95, del 11 de agosto de 1995, mediante el cual se solicitó al [REDACTED] [REDACTED] se remitiera el resultado de la investigación realizada con motivo de los hechos.

xiv) El oficio 2066/95 del 16 de octubre de 1995, por medio del cual el Director de la Policía Judicial del Estado remitió el informe rendido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] destacamentado en Villaflores, Chiapas, en el que se indicó que no fue posible la localización de los agraviados.

7. La copia de la causa penal [REDACTED] radicada ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de ataques a las vías de

comunicación, asociación delictuosa, portación de arma prohibida y lesiones, de cuyas constancias se destacan:

- i) Las declaraciones preparatorias de [REDACTED] y [REDACTED] quienes, en términos generales, ratificaron el contenido de su declaración ministerial: sin embargo, manifestaron que en ningún momento bloquearon la circulación vehicular de la carretera El Parral-La Concordia-Villa Corzo, Chiapas: que en realidad fueron los elementos de Seguridad Pública los que obstruían el paso. Por último, señalaron que los campesinos no portaban armas de fuego.
- ii) El acuerdo del 6 de junio de 1995, en el que el juez instructor concedió el beneficio de la libertad caucional en favor de los agraviados, fijando una garantía de N\$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por cada uno de ellos.
- iii) El oficio sin número del 7 de junio de 1995, suscrito por el licenciado [REDACTED] mediante el cual se desistió de la acción penal ejercitada en contra de [REDACTED] desistimiento que el 8 de junio pasado fue ratificado por el [REDACTED] motivo por el cual ese mismo día se ordenó la libertad del agraviado por haberse sobreseido en su caso la causa penal de referencia.
- iv) El oficio 256, del 8 de junio de 1995, mediante el cual el representante social adscrito presentó el desistimiento de la acción penal en favor de los agraviados: sin embargo, mediante el acuerdo dictado por el Juez de la causa, se indicó que no procedía acordar de conformidad la promoción, en tanto el Procurador General de Justicia no ratificara la petición.
- v) El auto de término constitucional del 8 de junio de 1995, en el que el juez de conocimiento determinó auto de formal prisión en contra de los indiciados, como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, portación de arma prohibida y lesiones, y dictó auto de libertad por lo que hace al delito de asociación delictuosa, al considerar que no se reunían los requisitos del tipo penal.
- vi) El 20 de octubre de 1995, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, después de tener por recibidas las conclusiones ofrecidas tanto por el representante social como por la defensa, únicamente por lo que se refiere a los procesados [REDACTED] y [REDACTED] se

declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo de la causa y ordenó remitir el expediente al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villaflores, Chiapas. en donde se recibió el 16 de noviembre de 1995, radicándose bajo el expediente penal [REDACTED]

vii) El 10 de enero de 1996, el juez instructor dictó sentencia, resolviendo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son penalmente responsables de los delitos de ataques a las vías generales de comunicación, portación de arma prohibida y lesiones, y determinó imponerles una pena de tres días de prisión y multa de 10 días de salario mínimo. Asimismo, se ordenó dejar abierta la causa por lo que respecta a los [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] personas que hasta ese momento se encontraban sustraídos de la acción de la justicia.

8. El dictamen médico emitido por el perito adscrito a esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que:

i) [REDACTED] presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, que por la coloración de las equimosis (verde amarillentas), estas tenían al momento de la revisión médica una evolución de siete a 12 días de haberse producido, por lo tanto, son contemporáneas al momento en que se suscitaron los hechos (4 de junio de 1995).

ii) [REDACTED] presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días y por las características de las equimosis (coloración verdosa) con una evolución de siete a 12 días, resultaban contemporáneas al momento en que sucedieron los hechos.

iii) [REDACTED] presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iv) [REDACTED] presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

v) [REDACTED] presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

vi) [REDACTED] presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días. Las secuelas de las lesiones podrán ser valoradas y clasificadas hasta su completa sanidad.

vii) [REDACTED] falleció de cuadro séptico, complicación determinada por la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad pélvica, producida durante los hechos que sucedieron el 4 de junio de 1995.

9. El oficio PDH/3248/95, del 14 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa [REDACTED] había sido remitida al delegado de la zona centro; y que dicha indagatoria no había tenido movimiento alguno, encontrándose en espera del informe de investigación de la Policía Judicial del Estado.

10. Los dictámenes emitidos por peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, en los que se concluyó que el calibre de los casquillos proporcionados por los agraviados corresponde a cartuchos .9 mm. 7.62 x 39 mm y .223, mismos que generalmente son usados por las fuerzas de Seguridad Pública con licencia especial otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional. Que respecto de los casquillos de las bombas lacrimógenas, que también fueron encontrados en el lugar de los hechos, son componentes de agresivos químicos (granadas arrojadas), las cuales generalmente son usadas por la fuerza pública.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de Junio de 1995, el [REDACTED] [REDACTED] inició la averiguación previa [REDACTED], instruida en contra de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de ataques a las vías de comunicación, asociación delictuosa, portación de arma prohibida, lesiones y las que resulten.

Dicha averiguación fue consignada el 5 de junio de 1995, dando origen a la causa penal [REDACTED], radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal.

El 8 de junio de 1995 se decretó libertad caucional a los detenidos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] por haber depositado una fianza de N\$5.000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) cada uno, a excepción del [REDACTED] [REDACTED] ya que en su caso, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de referencia presentó el desistimiento de la acción penal, el que fue

ratificado por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, motivo por el cual, ese mismo día, el juez de la causa ordenó la libertad del agraviado.

El 4 de octubre de 1995, el juez, instructor revocó el beneficio de libertad caucional concedido a [REDACTED] por haber incumplido con la obligación de presentarse a firmar al Juzgado, situación por la cual se ordenó su reaprehensión.

El 5 de octubre de 1995, se declaró cerrada la instrucción por lo que se refiere a los [REDACTED] quienes previamente habían renunciado al periodo de pruebas. Los días 13 y 20 de octubre el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tuvo por recibidas las conclusiones emitidas por el representante social adscrito al Juzgado y por el defensor de oficio, respectivamente, el mismo 20 de octubre, el precitado juez se declaró incompetente por razón de territorio para seguir conociendo el expediente y ordenó remitirlo al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villaflores, Chiapas.

El 4 de junio de 1995, el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Villaflores, Chiapas, inició la averiguación previa [REDACTED], instruida en contra de elementos de Seguridad Pública del Estado y quien o quienes resulten responsables por el delito de lesiones, en agravio de los [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] dicha indagatoria se encuentra actualmente en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de realizar un análisis de los hechos y evidencias descritas, estima que sí se violaron los Derechos Humanos de los integrantes de la Organización Unión Campesina Popular Francisco Villa, por las siguientes consideraciones:

A. Irregularidades en el desproporcionado y abusivo operativo que originó la detención de seis campesinos.

i) Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede convenir con la conducta delictuosa asumida por los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera que da acceso al ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, en virtud de que si bien es cierto que el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los

ciudadanos tienen el derecho de reunirse con objeto de hacer una petición a las autoridades y/o para presentar alguna protesta por los actos de esta última que lesionen sus derechos, también lo es que dicha manifestación o reunión se debe celebrar en forma pacífica, sin violencia, respetando los derechos de terceras personas ajenas al problema. En consecuencia, debe entenderse que el derecho de reunión se concede indistintamente a todos los seres humanos, ya que este derecho constitucional está consagrado como una garantía individual y representa un instrumento protector del ejercicio del derecho de libertad de reunión o manifestación; sin embargo, como ya se indicó, esa garantía individual se debe ejercer en forma pacífica, es decir, exenta de violencia. Asimismo, debe perseguir un fin lícito acorde a las buenas costumbres y sin contravenir las normas del orden público.

ii) Por otra parte, del contenido del artículo 9o. constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión se deberá celebrar con respecto a la autoridad, principalmente cuando el fin que se persigue sea el de efectuar una protesta pública por la comisión u omisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de los gobernados y, por ende, la misma no podría tener como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos.

iii) Por lo anterior, debe considerarse que el uso de la fuerza pública utilizada para desalojar a los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Revolución Mexicana, Municipio de Villa Corza, Chiapas, inicialmente pudo haber estado justificado si se toma en consideración la conducta delictiva asumida por los manifestantes al bloquear una vía de comunicación, violentando lo dispuesto por el artículo 9o. de nuestra Carta Fundamental, hecho que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede controvertir en virtud de existir una sentencia dictada en ese sentido por el órgano jurisdiccional competente; sin embargo, se debió brindar a los manifestantes un trato digno y con estricto respecto a sus garantías constitucionales, principalmente a su integridad personal, lo que desafortunadamente no aconteció, ya que los elementos de policía que participaron en este operativo hicieron un uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública y en claro abuso de autoridad, arremetieron contra los manifestantes, efectuando múltiples disparos de armas de fuego con los cuales lesionaron a los [REDACTED] [REDACTED] quien posteriormente murió a consecuencia de esas lesiones.

iv) Asimismo, los agentes policiacos hicieron un uso indiscriminado de proyectiles de gas lacrimógeno e, incluso, de acuerdo a declaraciones de los agraviados, así como de los testigos presenciales de los hechos y del [REDACTED]

██████ un helicóptero sobrevolaba el lugar de los hechos y de su interior arrojaban bombas de gas lacrimógeno, una de las cuales le cayó en la mano al menor de referencia, causándole lesiones, por lo tanto, la conducta desplegada por la autoridad encuadra en los supuestos jurídicos de los tipos penales de lesiones y homicidio establecidos por los artículos 117 y 123, respectivamente del Código Penal para el Estado de Chiapas; en consecuencia, tales hechos permiten inferir que los cuerpos de policía que participaron en el operativo del 4 de junio de 1995, con su conducta apartada de la ley, violentaron el primer deber que tienen de velar por la seguridad de las personas, de sus bienes, propiedades o cosas y mantener un irrestricto respecto a la legalidad con que deben conducir sus acciones.

v) Por último, esta Comisión Nacional que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de Derecho, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto de represión en contra de los gobernados; por ende, es indispensable establecer que los elementos policíacos que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de prevenir un enfrentamiento de esa naturaleza, lo que no aconteció en el asunto que nos ocupa, derivándose de ello una falta de capacidad del coordinador del operativo para concertar con los manifestantes y desalojarlos en forma pacífica.

vi) En el presente caso hubo exceso en el ejercicio de la fuerza pública por los siguientes motivos:

--Para cumplimentar una orden de aprehensión en contra de una persona, se realizó un operativo con la participación de 124 elementos de Seguridad Pública y 19 elementos de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, debidamente armados.

--Es inverosímil que durante el operativo únicamente se hayan constreñido a repelar una agresión que sufrieron por parte de los campesinos, ya que en ningún momento dichos elementos policíacos resultaron lesionados, ni por golpes ni por proyectiles de arma de fuego.

--Es falso que por disolver el bloqueo únicamente hayan utilizado un cohete de humo y una granada de gas lacrimógeno, ya que de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que utilizaron un gran número de granadas de gas lacrimógeno e, incluso, según testigos presenciales y habitantes del poblado de Revolución Mexicana, los elementos policíacos utilizaron un helicóptero para ese fin y, además, lesionaron a algunos campesinos con disparos de armas de fuego y, en el caso particular, causaron la muerte del ██████████

██████████ con lo cual se demuestra que los agentes policiacos al hacer un excesivo uso de fuerza y en clara superioridad que les dio el armamento que portaban, así como su habilidad en el manejo de armas, incurrieron en el supuesto jurídico del tipo pental de abuso de autoridad previsto por artículo 273, fracción II, con relación al 274 del Código Penal del Estado de Chiapas.

El artículo 273, fracción II, señala:

Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia física o moral a una persona sin causa legítima...

Por su parte, el artículo 274 establece lo siguiente:

Cuando se trate de corporaciones policiacas cualquiera que sea su denominación y función, cuyos miembros detengan a alguien utilizando innecesariamente la brutalidad policiaca para lograr su detención..., se aplicará a los sujetos activos en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, prisión de cinco a 10 años y multa de 20 a 200 días de salario, destitución del cargo, empleo o comisión...

Las mismas sanciones se aplicarán a los superiores jerárquicos de los responsables, que hayan ordenado o consentido las conductas señaladas como ilícitas.

B. Existió una irregular integración de la averiguación previa 1 ██████████

i) El 4 de junio de 1995, el ██████████
██████████
██████████ dio fe del lugar en que ocurrieron los hechos; sin embargo, por descuido o en forma deliberada, omitió establecer que en ese sitio se encontraba una camioneta de las llamadas "tres toneladas", color blanco, con placas de circulación ██████████, del Estado de Chiapas, propiedad del ██████████ la cual presentaba cuatro impactos producidos al parecer por proyectil de arma de fuego; además, no dio fe de los múltiples casquillos percutidos de arma de fuego y de gas lacrimógeno que se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 95 y

96 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que respectivamente establecen:

Artículo 95. Cuando el delito deje vestigios y pruebas materiales de perpetración, el Ministerio Público o el funcionario a quien corresponda conforme a la ley, lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos sin fuere posible.

Artículo 96. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se escribirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

ii) Existe responsabilidad del mismo agente del Ministerio Público, ya que no inició la averiguación previa correspondiente por las lesiones que presentaban los detenidos [REDACTED]

[REDACTED] no obstante que las mismas se le hicieron de su conocimiento por parte del [REDACTED] médico legista adscrito a esa Representación Social, con lo cual incumplió lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución local; 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

C. Existió una irregular integración de la averiguación previa [REDACTED]

i) El 4 de junio de 1995, el [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador de Villa Corzo, Chiapas, dio inicio a la indagatoria de referencia y practicó con relativa continuidad las diligencias inherentes; sin embargo, desde el 27 de junio de 1995 suspendió la investigación ministerial sin que mediara causa justificada para ello y no fue sino hasta el 7 de agosto de 1995, cuando determinó remitir la indagatoria al delegado regional de la Zona Centro para una supuesta "consulta", sin que se especificara en qué consistiría la misma, lo que se acredita con el hecho de que el delegado regional, sin mayor trámite, el 10 de agosto de 1995 ordenó devolver las actuaciones a la Agencia del Ministerio Público ubicada en Villaflores, Chiapas, a efecto de que el representante social en cuestión continuara con la investigación de acuerdo a sus atribuciones; sin embargo, no se practicó diligencia hasta el 16 de agosto de 1995 en que se hizo constar un informe de la Policía Judicial y, posteriormente, el 18 de octubre de 1995, en forma inexplicable, el agente del Ministerio Público ordenó de nueva cuenta la remisión de la indagatoria al delegado regional de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Cabe aclarar que este representante social no se presentó oportunamente en el lugar de los hechos y en consecuencia no pudo dar fe del vehículo dañado por impactos de proyectil de

arma de fuego, no levantó evidencias tales como casquillos percutidos tanto de bombas lacrimógenas como de armas de fuego y, por ende, hizo imposible la práctica de un peritaje criminalístico para determinar los tipos de armas que fueron utilizadas para reprimir a los campesinos.

ii) El 18 de octubre de 1995, el delegado regional ordenó al [REDACTED] la práctica de las diligencias que procedieran conforme a Derecho y, a pesar de ello, únicamente se han realizado en forma aislada algunas actuaciones. Cabe señalar que los agentes del Ministerio Público encargados de la averiguación previa en comento no han practicado oportunamente las diligencias ministeriales procedentes a efecto de acreditar el tipo penal de lesiones y determinar la probable responsabilidad de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos denunciados por los agraviados, así como tampoco ordenaron la práctica de la prueba de Harrison tanto a los lesionados como a sus agresores, ni la prueba de Walker a la ropa de los lesionados, a pesar de contar en actuaciones con los nombres de los agentes de Seguridad Pública y Policía Judicial del Estado que intervinieron en tales hechos delictuosos; además, de las constancias de la indagatoria puede concluirse que el representante social en turno hasta el 27 de enero de 1996 aún no tenía conocimiento de la muerte del [REDACTED] ocurrida desde el 22 de junio de 1995.

iii) En mérito de lo descrito, se concluye que los representantes sociales encargados de la investigación han violado las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en agravio de los denunciantes, y de esta forma les han negado tener acceso a la justicia pronta y expedita, incumpliendo con ello su deber de investigar y perseguir los delitos, lo que evidencia una transgresión a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv) Por último, es importante destacar la negligencia en que incurrió la [REDACTED] encargada de examinar a los campesinos lesionados, ya que la clasificación que hizo de las lesiones que presentaban los agraviados resultó deficiente y contradictoria con el dictamen emitido por el perito médico adscrito a esta Comisión Nacional, ya que con relación al [REDACTED] dictaminó indebidamente lo siguiente: que presentaba "herida por arma de fuego, localizada con orificio de entrada en región glútea del lado izquierdo de 16 mm de diámetro que interesó piel, tejido celular y músculo con orificio de salida en glúteo derecho" (sic); clasificando la lesión como aquellas de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, sin embargo, dicha persona

falleció a consecuencia de las lesiones que le fueron producidas por los elementos de Seguridad Pública el 4 de junio de 1995.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite señalar respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad para que, a la brevedad posible, se realicen las diligencias necesarias para la determinación legal de la indagatoria [REDACTED], iniciada en contra de los agentes policíacos que agredieron a los campesinos manifestantes, en las cuales se tomen en cuenta las señaladas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y, asimismo, ordene el inicio de la investigación administrativa que corresponda, en contra de los [REDACTED] encargados de integrar la averiguación previa de mérito por las irregularidades en que han incurrido.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a las instancias competentes para el inicio de la investigación administrativa que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que participaron en el operativo efectuado el 4 de junio de 1995, en donde se violaron los Derechos Humanos de los integrantes de la Organización Unión Campesina Popular Francisco Villa.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad del [REDACTED] por la irregular integración de la averiguación previa [REDACTED] y, en caso de proceder, se inicie la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, de obsequiarse la orden de aprehensión, se le dé cumplimiento inmediato.

CUARTA. Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que, por su negligencia e impericia, incurrió [REDACTED] encargada de examinar a los campesinos lesionados y, en su caso, se le impongan las medias disciplinarias que correspondan.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica